

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . . 40 rs.  
 Por seis meses. . . . 24  
 Por tres id. . . . 15  
 Por uno id. . . . 6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . 60  
 Por seis meses. . . . 34  
 Por tres id. . . . 21  
 Por uno id. . . . 8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 102.

De conformidad con lo que me ha propuesto la Junta de Agricultura, he venido en fijar los puntos que á continuacion se espresan para establecer paradas ó casas de monta en el presente año, designando al propio tiempo las que corresponden de derecho á los que las han venido sirviendo sin interrupcion desde el año de 1847, segun lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, y las que han sido declaradas de competencia.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Fuentenebro. *De competencia.*

BELORADO.

Belorado  
 Redecilla del Camino alternando con Castil Delgado. } *Corresponden de derecho á Apolinario Ruiz.*  
 Villafranca Montes de Oca. | *De competencia.*  
 Villagalijo.

BRIVIESCA.

Miraveche.  
 Barrios de Bureba. } *Idem.*  
 Santa María del Invierno.  
 Busto.

BURGOS.

Cabia. *Corresponde de derecho á Manuel Gomez.*  
 Sobredo Sobresierra. *Idem á Dámaso Sainz.*  
 Quintanilla Riopico.  
 Palazuelos de la Sierra.  
 Villalvilla.  
 Villimar.  
 Villayerno.  
 S. Medel.  
 Quintana Ortuño.  
 Quintanilla Somuño.  
 Rioseras.  
 Río Cerezo.  
 Quintanadueñas.  
 Quintanapalla, alternando con Rubena.  
 Atapuerca.

*De competencia.*

CASTROGERIZ.

Pampliega.  
 Castrillo Murcia. } *Idem.*  
 Los Balbases.

LERMA.

Tordomar. | *Corresponden de derecho á*  
 Pinilla Trasmonte. | *Clemente Marron.*  
 Villahizan. *De competencia.*

MIRANDA DE EBRO.

Pancorbo. *Corresponde de derecho á Cándido Gomez.*  
 Saseta. *De competencia.*

ROA.

Roa. *Iáem.*

SALAS DE LOS INFANTES.

Quintanar de la Sierra. | *Corresponde de derecho á*  
 | *Manuel Lázaro de Zavala.*  
 Barbadillo del Mercado. | *De competencia.*  
 Hontoria del Pinar.

SEDANO.

Virtus.  
 Hervosa. } *Idem.*  
 La Piedra.  
 Valdeajos.

VILLADIEGO.

Villadiego. *Corresponde de derecho á Julian Gomez.*  
 Villegas. *Idem á Manuel Gomez.*  
 San Mamés de Abar.  
 Palazuelos.  
 Los Balcárceles.  
 Fuencaliente de Lucio.  
 Villamartin de Humada.  
 Montorio.

*De competencia.*

VILLARCAYO.

Berberana.  
 Zangandez.  
 Río y Criales.  
 Espinosa de los Monteros.  
 Villamartin.  
 Villalain alternando con Villacomparada de Rueda.  
 El Rivero alternando con Castro Obanto. } *Idem.*  
 Quincoces y Villavasil.  
 Villacian.  
 San Martin.  
 Relloso.  
 Sta. Olaja y Medianas.  
 Villalva de Losa.  
 Dosante.

La Parada de Villahizan pasará á Villahoz en el caso de ser vencido en la competencia el dueño de aquel coto redondo.

Al propio tiempo y en uso de las facultades que me confiere el art. 5.º de dicha Real orden de 15 de Abril de 1849, he nombrado para que practique los reconocimientos de se-

mentales al Veterinario de primera clase D. Roman Diez, señalando para que tengan efecto dichos reconocimientos los días y puntos que á continuacion se espresan:

Partido de Burgos el 7 de Marzo en el local de San Agustin.

Villadiego el 12	id.	en la cabeza del partido.
Castrogeriz el 15	id.	idem.
Lerma el 16	id.	idem.
Salas de los Infantes el 18	id.	idem.
Belorado el 24	id.	idem.
Briviesca el 25	id.	idem.
Villarcayo el 27	id.	idem.

Las paradas de Roa y Fuentenebro concurrirán al reconocimiento el 16 de Marzo á Lerma: las de Pancorbo y Sacceta á Briviesca el día 25: las de la Piedra y Valdeajos á Villadiego el 12 y las de Hervosa y Virtus el 27 á Villarcayo.

Los dueños de sementales que prefieran presentarlos al reconocimiento en la Capital en el día señalado, podrán verificarlo, en cuyo caso solo tendrán que abonar los derechos del Veterinario, segun lo dispuesto en el art. 14 de la mencionada Real orden.

Ninguna parada deberá abrirse sin que su dueño haya presentado los sementales al reconocimiento, obtenida la correspondiente autorizacion de este Gobierno de provincia y publicadas las reseñas en el Boletín oficial: en su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales respectivos tengan la mayor vigilancia sobre este punto, bajo el supuesto de que se les exigirá la mas severa responsabilidad si hubiese la menor contravencion.

Y á fin de que todos tengan presente las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de Abril de 1849 y el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado de 6 de Marzo de 1848, he determinado se inserten á continuacion. Burgos 29 de Febrero de 1856.—Domingo Saavedra.

#### Real orden de 15 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar; habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete

cuartas y dos dedos para las yegudas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo de su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario.

Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además, la tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los egecuté. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial, de es-

te Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 49), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuita, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que le sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 9.º

12.ª S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se le están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contra-

vencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Beletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Núm. 103.

Prevenido por Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1849, 5 de Mayo de 1850 y 25 de Mayo de 1851, el que los Alcaldes remitan á este Gobierno los estados del número, conducta y vicisitudes de los penados sujetos en sus respectivos distritos á la vigilancia de la Autoridad, al fin de cada cuatrimestre; me prometo de VV. que reconocida la importancia de este servicio, y cteniéndose estrictamente al formulario consignado al pie de esta circular, cumplirán en lo sucesivo con mas esmero y regularidad que hasta aqui con el deber que aquellas Reales disposiciones les imponen. remitiendo ahora un estado comprensivo del año último y redactando los sucesivos de forma que se hallen en mi poder desde el 12 al 20 de los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año. La importancia, no menos que perentoriedad de este servicio, me hacen confiar en que no habré menester de otro recuerdo, asi como en su caso, seré inexorable con el Alcalde que manifieste la menor apatia ó incurria en la seria obligacion que por esta mi orden le impongo. Burgos 25 de Febrero de 1856.—Domingo Saavedra.



# SECCION DE ANUNCIOS.

## Ayuntamiento constitucional de Villasur de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villasur de Herreros y sus anejos Urá, Brieba y Galarde, que distan el que mas media legua, dotada 150 fanegas de trigo pagadas por los ayuntamientos, en Setiembre, casa de valde, leña y molino como los demas vecinos; libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde el dia de la insercion en el Boletin oficial de la Provincia. Villasur de Herreros 16 de Febrero 1856.—El Alcalde.—*Casimiro Leiba.*

## Ayuntamiento constitucional de Castrogeriz.

Se halla vacante la plaza de Regente de la botica del Patronato de S. Juan de Castrogeriz por jubilacion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 4000 reales anuales pagados por los Patronos mensualmente, casa para vivir y libre de contribucion. Los Profesores adornados de las circunstancias que deben reunir los que aspiren á estos cargos, pueden dirigir sus solicitudes en el término de 20 dias al Alcalde 1.º de dicha Villa Patrono del Establecimiento. Castrogeriz Febrero 14 de 1856.—Pablo de Vega

## Ayuntamiento constitucional de Villagonzalo Pedernales.

Se halla vacante la plaza de Boticario de Villagonzalo Pedernales. Su asignacion consiste en quince fanegas de trigo á laga, pagadas por San Miguel de Setiembre, de buena calidad, siendo de cargo del Ayuntamiento el ponerlas en casa del boticario que quede agraciado, y este con la obligacion de dar todas las Medicinas esternas é internas que se necesiten para los vecinos, vecinos, huérfanos y habitantes que residan en dicho pueblo, y ademas los baldeses que sean necesarios para estender emplastos, etc. Las solicitudes se recibirán francas de porte dirigiéndolas al Ayuntamiento, se admiten hasta fin del presente mes de Febrero de 1856.—*Simon Perez.*

## Ayuntamiento constitucional de Villafruela.

El Ayuntamiento de esta villa á acordado por orden de la Excm. Diputacion provincial, el anunciar el remate de la charca criadero de sanguijuelas situado en terreno del comun denominado Respadañal, en su casa concejal y en presidencia del mismo á la hora de las cuatro de la tarde del dia en que aspire los treinta contados en el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion. Villafruela 25 de Enero de 1856.—El Presidente, *Clemente Cristóval.*—P. A. D. A., *Ruperto Martinez* Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Palazuelos de la Sierra.

Se halla vacante el partido de cirujano de Palazuelos de la Sierra y sus agregados Villamel, Villoruevo y Mazueco de Lara, distantes unos á otros media legua, con la dotacion de 160 fanegas de trigo de buena calidad, pagada en S. Miguel de Setiembre de cada un año, casa de valde, leña lo que necesite, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de este dicho pueblo por espacio de un mes, despues del dia de la insercion del Boletin oficial.—Palazuelos de la Sierra 15 de Febrero de 1856 —*Manuel Benito.*

Se vende la Botica que en Santa María de Rivarredonda tuvo abierta el difunto Farmacéutico D. Cipriano Moreno y Ortiz, la cual se halla provista de todo lo necesario y en disposicion de poder dar principio desde luego á su despacho, en la inteligencia, que tanto los cascós, como las drogas medicinales, los primeros son del gusto moderno, y los segundos estan en buen uso. Los que quierati interesarse en su compra, ya sea en todo ó en parte, se presentarán en Burgos á D. Raimundo Moreno, que vive calle de San Lorenzo, frente á la escuela de la compañía, en el 2.º piso de la casa de D. Andrés Jalon, á donde se ha trasladado, y se les pondrá de manifiesto, asi como tambien correspondiente á la facultad las obras siguientes: Tarifa Farmacéutica de Gimenez —Idem la reformada.—Farmacopea Española.—Idem Matritense.—Idem reformada por Gibourt, 2 tomos.—Idem Francesa ó Codea.—Curso completo de Farmacia por L. R. Le-Canu.—Tratado de Farmacia por el Doctor Gimenez.—Tratado de Química vegetal y animal por J. J. Berceles, 13 tomos.—Tratado de Química orgánica por Justo Liebig, 2 tomos.—Tratado completo de Toxicología, por Orfileo, 4 tomos.—Análisis Química Cualitativa, por Fresenius, 1 tomo natural de las drogas simples, por Guibourt, 4 tomos.—Nuevo tratado de Farmacia, teórico práctico, por E. Sombeiran, 4 tomos.—Tratado de las plantas, por Blanco, 3 tomos.—Elementos de Zoología.—Curso completo de Física, por M. Deguin, 3 tomos.—Nomenclatura y Clasificaciones Químicas, por Horffer.—Apéndice y formulario del Restaurador Farmacéutico.—Tratado elemental de Física, por Bendat —Curso elemental de Química teórico y práctico, por Kaepelin.—Elementos de verdadera Lógica.—Tamarria Gramática Francesa.—Lecciones Francesas de Tamarria.

## CUADRO SINÓPTICO

geográfico, histórico de España y Portugal

por

DON ANTONIO ANTIGUEDAD.

En este cuadro de un metro de longitud y 75 centímetros de latitud se manifiesta á primera vista la historia y geografía de nuestra patria desde su origen hasta nuestros dias; contiene la biografía de todos los reyes: los hombres célebres que han florecido en cada siglo: los acontecimientos notables: las divisiones que ha sufrido y una esplicación del cuadro todo por épocas, siglos y años. Tiene los retratos de los 4 reyes principales y está iluminado por épocas. Ha merecido los mayores elogios de la Prensa periódica y se vende á 20 rs. iluminado y 16 en negro.

Para los profesores de 1.ª educacion é Institutos de 2.ª enseñanza se dará á 12 rs. en negro y 16 en colores. Es muy útil para toda clase de personas especialmente para los catedráticos, sacerdotes, militares y Autoridades puesto que comprende la division actual de España civil, eclesiástica y militar.

Se vende en Burgos Redaccion del Boletin oficial y en Palencia casa del Autor.

MES DE S. JOSE

Ó MES DE MARZO CONSAGRADO Á S. JOSÉ.

Este precioso libro, que ha tenido tanta aceptacion en toda España se vende en la libreria de D. Sergio Villanueva, Plaza mayor, al infimo precio de 5 rs. con el septenario.

En la misma se hallan novenas de la Inmaculada Concepcion y el librito del escapulario de la misma.

SURTIDO DE SANGUIJUELAS SUPERIORES.

Su despacho en Burgos, botica del Licenciado Heras, contigua á el arco de Sta. María.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA

DE LA

Compañia Española de Madrid y Gijon.

Director, D. Fermin Perla, sucesor de D. J. Berk.

Bugias de la Estrella, precio 7 rs. libra por mayor y 7 y medio rs. libra por menor. id. de la Aurora, id. 6 rs. id. y 6 y medio rs. id. id.

depósito en esta ciudad, en casa de Don Antonio Hesse, Plaza Mayor, núm. 5.

CERA VEGETAL.

En la fábrica que dicha Compañia, tiene en Gijon, hay un abundante surtido de achas, cirios y velas de este magnifico alumbrado para los templos, y se sirven los pedidos que se hagan á la Direccion de Madrid.

Precio 5 y medio rs al pie de fábrica de Gijon, encargándose esta de poner á bordo los géneros que hayan de espedirse por mar.

MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD,

Abogado del ilustre colegio de Madrid.

Segunda edicion,

arreglado á la Real orden de 2 de Enero de este año por la que se confia interinamente á los Alcaldes constitucionales aquel cargo, un tomo en 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2000 ejemplares comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion bervales, precios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios bervales de faltas, y diligencias criminales: llevando asi mismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los Juzgados.

Se vende en Madrid á 12 rs. y para provincia franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franqueada á D. Justo Serrano, libreria de la Publicidad, pasage de Matteu, Madrid.

Cuadro de papel sellado y arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los Jueces de paz confiados interinamente á los Alcaldes constitucionales

un pliego marquilla.

Se vende en la libreria de la Publicidad pasage, de Matteu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs en Madrid ó 5 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franca para los de provincia si han adquirido ó adquieren el manual; y 5 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.

Se hallan de venta en Burgos libreria de Rodriguez pasage de la Flora.

EL ANUNCIADOR PALENTINO.

Anuncios para todos.

El que mas anuncia mas vende.

PROSPECTO.

Precios de suscripcion.

En Palencia, llevado á domicilio:	
Por un mes. . . . .	4 1/2 rs.
Por tres. . . . .	4
Por seis. . . . .	6
Por un año. . . . .	10
Fuera de la Capital, franco el porte:	
Por tres meses. . . . .	6
Por seis. . . . .	10
Por un año. . . . .	16

Los números sueltos se venderán á 4 cuartos. Se reciben anuncios para insertar en el mismo á razon de 4 mrs. linea para los suscritores y 8 para los que no lo sean; y la mitad respectivamente por los que se publiquen mas de una vez, desde la segunda en adelante; advirtiendose que los precios serán convencionales cuando se marque para ellos tipos mayores ó menores que los que generalmente se usarán en el periódico.

No se admitirá correspondencia que no venga franca, ni publicarán los anuncios que al efecto se remitan, sin previo pago, pues al hacer el envio de él se ha de acompañar su importe en sellos del franco de la correspondencia pública ó por otro medio.

Se suscribe en Palencia en la redaccion del Anunciador, Imprenta de Gutierrez hijos, calle de D. Sancho palacio Tordesillas y en Burgos en la Redaccion del Boletín oficial, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, num. 72.

—Se halla vacante el partido de Boticario de Gumiel de Mercado, su dotacion es la de una cántara de vino, por cada uno de familia desde 5 años arriba. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento antes del 10 de Marzo próximo.

—El dia 31 de Enero faltó una pollina de la posada de Prudencio, en la Llana de Adentro de las señas siguientes: parda, mohina, con el bozo negro, pequeña, de 4 años de edad; se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á el amo de la posada, quien está encargado de abonar los gastos que haya causado y gratificará.

—En la noche del 6 del corriente han extraido un fardo de jalméria de tarrias y cinchas, que se hallaba cargado en un carro á la puerta de la posada de la Concepcion; se suplica á la persona que vayan á venderse se sirva de tenerlo y dar aviso al dueño del mismo parador José Casans ó á esta redaccion.

Burgos: Imp. de Gutierrez é hijos.